

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Municipio de Cáceres
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00014 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.066
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral que promueve la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el Municipio de Cáceres, se ajusta a los requerimientos que prevé el Artículo 100 Código de Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 422 del CGP., y el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, no se decretará de conformidad con el inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que prevé “...*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución...*”.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PORVENIR S.A., y a cargo del Municipio de Cáceres, por las siguientes sumas y conceptos:

1. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$11.475.203), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ente demandado en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre septiembre de 1995 hasta octubre de 2021.

2. SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$61.304.400), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
3. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$286.317), por concepto de cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre septiembre de 1995 hasta octubre de 2021.
4. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
5. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por los demandados en el término legalmente establecido.

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, núm. 4 del Acuerdo N° 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

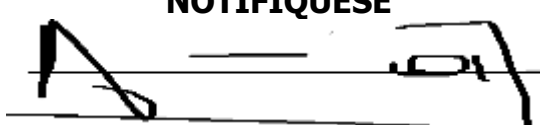
TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de la Entidad territorial Municipio de Cáceres, en los términos del art. 41 del C.P.L., con la advertencia del art. 431 del CGP, como se conoce la dirección electrónica, se

procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones (Art.442 CGP). Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: No decretar la medida de embargo solicitada por la Entidad Ejecutante, en virtud de lo expuesto en el inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, la existencia de la presente demanda, lo cual se hará, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P., para la parte demandada. Por secretaría hágase lo propio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Tarcisio De Jesús Ruiz Brand con TP. No.72.178 del CSJ., para representar a la demandante PORVENIR SA., con las facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68aa18bce761f31142b6c77981ecb1318d5c14acc3a575f906b0b1c0598a
5dbd**

Documento generado en 11/02/2022 08:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**